

Tipo Norma :Decreto 950  
 Fecha Publicación :28-03-1928  
 Fecha Promulgación :22-03-1928  
 Organismo :MINISTERIO DE HACIENDA  
 Tipo Version :Ultima Version De : 25-10-2006  
 Inicio Vigencia :25-10-2006  
 Id Norma :16346  
 Ultima Modificación :25-OCT-2006 Decreto 998  
 URL :http://www.leychile.cl/N?i=16346&f=2006-10-25&p=

DECRETO SUPREMO N° 950, HACIENDA 1928  
 (Diario Oficial de 28 de Marzo de 1928).  
 MINISTERIO DE HACIENDA.  
 Núm. 950.- Santiago, 22 de Marzo de 1928.- Vista la  
 nota de la Superintendencia de Bancos que precede,  
 Decreto:

Artículo 1.º Las oficinas de toda la República que  
 en este artículo se expresan, enviarán diariamente a  
 la "Cámara de Comercio de Chile" de Santiago, los datos  
 que a continuación se indican:

- 1.º Los Notarios enviarán:
  - a) Estados que contengan la nómina de las letras  
 protestadas durante el día, indicando si el protesto es  
 por falta de aceptación o de pago, el monto de la letra,  
 el nombre y domicilio del librado o aceptante y el  
 nombre del girador.
  - b) Lista de las compraventas, remates y  
 adjudicaciones de bienes raíces, indicando los nombres  
 de las partes contratantes, la ubicación de la  
 propiedad y el precio de venta.
  - c) Lista de los mutuos hipotecarios, con indicación  
 de los nombres del deudor y del acreedor, la ubicación  
 de la propiedad y monto del préstamo.
  - d) Lista de las cancelaciones.
  - e) Nómina de las nuevas sociedades comerciales  
 organizadas y de las modificaciones y disoluciones de  
 éstas.
  - f) Convenios extrajudiciales entre comerciantes.

2.º Los Juzgados de Letras en lo Civil de mayor  
 cuantía y los de menor cuantía enviarán:

- a) Nómina de los embargos, retenciones, quiebras y  
 concursos que se decreten.
- b) Lista de las sentencias ejecutoriadas que  
 condenen al pago de rentas insolutas de arrendamiento de  
 bienes raíces.
- c) Nómina de los decretos de posesión efectiva que  
 se otorguen.

3.º Los Conservadores de Bienes Raíces enviarán:  
 Una nómina de las inscripciones practicadas durante  
 el día, en los registros de propiedad; de hipotecas y  
 gravámenes; de interdicciones y prohibiciones de  
 enajenar de prenda agraria; y de prenda industrial.  
 Junto con la nómina enviarán en extracto los detalles  
 correspondientes.

4.º Las instituciones, empresas y organismos  
 fiscales, semifiscales o de administración autónoma,  
 que realicen actividades destinadas a promover el  
 desarrollo económico del país, enviarán una nómina  
 de todos los deudores morosos en el servicio de  
 préstamos o créditos. Asimismo, los bancos, sociedades  
 financieras y administradoras de mutuos hipotecarios  
 y cooperativas de ahorros y créditos podrán remitir  
 la nómina de los deudores morosos en el servicio de sus

DS 1447 1963  
 HACIENDA

DS 883 1992  
 Hda. 1.- a)  
 NOTA 1  
 DS 259, HDA.

préstamos o créditos.

1994, 1.-  
 NOTA 1.1  
 DS 1.168, HDA  
 1995, 1°  
 NOTA 1.2

Estas nóminas se remitirán dentro de los quince primeros días de cada mes calendario y contendrán el nombre completo del deudor, Rol Unico Tributario, su domicilio y el monto del servicio que estuviere debiendo.

DS 883 1992  
 HACIENDA  
 1°.- b)  
 VER NOTA 1

5°- La Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo enviará una nómina de los deudores que hayan incurrido en mora en el pago de sus dividendos hipotecarios, con indicación del número de dividendos no pagados, el monto total de ellos y el domicilio del deudor.

DS 567 1979  
 HACIENDA

6.- Los bancos y sociedades financieras enviarán semanalmente:

DS 625 1982  
 HACIENDA

a) Una nómina de las letras de cambio y pagarés, aceptadas o suscriptos con la firma autorizada por un Notario, a la orden del banco o de la sociedad financiera, no pagados a su vencimiento y que no hayan sido protestados por falta de pago por Notario u Oficial de Registro Civil, en su caso.

b) Una nómina de las letras de cambio y pagarés que hubieren protestado estas instituciones a su vencimiento, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.092.

Las nóminas aludidas precedentemente deberán contener los siguientes antecedentes: en el caso de las letras de cambio el monto de la letra, el nombre, Rol Unico Tributario y domicilio del aceptante y el nombre del girador; en el caso de los pagarés, se deberá indicar su monto, el nombre y Rol Unico Tributario del suscriptor.

NOTA: 1

El número 2 del Decreto Supremo N° 883, del Ministerio de Hacienda, publicado en el "Diario Oficial" de 26 de Octubre de 1992, ordenó que las modificaciones introducidas al presente decreto supremo empezarán a regir treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

NOTA: 1.1

El N° 2.- del Decreto Supremo N° 259, del Ministerio de Hacienda, publicado en el "Diario Oficial" de 28 de Abril de 1994, dispuso que la modificación introducida al presente decreto supremo, regirá treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

NOTA: 1.2

El N° 2° del Decreto Supremo N° 1.168 del Ministerio de Hacienda, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de diciembre de 1995, dispuso que la modificación introducida al presente decreto supremo, regirá treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 2.° La Cámara de Comercio de Chile, en posesión



de estos datos procederá a agruparlos por materias y por orden alfabético, separándolos por departamentos o localidades a que corresponda cada uno de ellos.

Art. 3.º La Cámara de Comercio de Chile publicará bajo su vigilancia y responsabilidad un boletín semanal que contenga estos datos. El costo de esta publicación será de su cargo. Distribuirá entre las Cámaras de Comercio que tengan personalidad jurídica, tantos ejemplares como número de socios tengan cada una de ellas.

Como compensación de este servicio, las Cámaras de Comercio indicadas y los Bancos abonarán a la Cámara de Comercio de Chile la suma equivalente al número de ejemplares destinados a los socios de cada una de ellas, en relación al precio que a cada ejemplar se fije por la Cámara de Comercio, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

Las Cámaras de Comercio enviarán periódicamente a Santiago las nóminas de sus socios.

Las empresas bancarias, las instituciones hipotecarios, las Cajas de Ahorros y las instituciones de previsión tendrán derecho de adquirir los ejemplares de este boletín que sean estrictamente indispensables para el servicio de sus oficinas.

Art. 4.º El Boletín de Informaciones Comerciales contendrá una Sección "Aclaraciones" en la que, sin costo alguno para los interesados, se insertarán en extractos, las explicaciones que puedan dar las personas afectadas por la publicación de datos en el Boletín anterior, ya sea por causa de errores, inexactitudes o por cualquier otra causa.

Asimismo, en la Sección "Aclaraciones" se deberán publicar las constancias de las informaciones sumarias de testigos, rendidas de acuerdo a las normas del Libro Cuarto, Título Primero, del Código de Procedimiento Civil, acerca de alcances de nombres con deudores que aparecen sin el dato del Rol Unico Tributario, en ediciones anteriores al 13 de diciembre de 1981, y no correspondencia del número de Rol Unico Tributario con el nombre del deudor en publicaciones del Boletín de Informaciones Comerciales. Las inserciones de dichas constancias se efectuarán sin costo o cargo alguno para los interesados.

Asimismo, se publicará en el Boletín Comercial o Boletín de Informaciones Comerciales una sección especial destinada a aclarar la publicación de la nómina de los deudores morosos, de los protestos de cheques, letras cambio y pagarés, y de las letras de cambio y pagarés a las que se refiere la letra a) del numeral 6) del artículo 1, cuando la cuota o cuotas morosas o las obligaciones derivadas de tales documentos hubiesen sido indudablemente pagadas o se hubiesen extinguido de otro modo legal con posterioridad al protesto o a su publicación en el Boletín.

La publicación en el Boletín Comercial o Boletín de Informaciones Comerciales de las aclaraciones a las que se refiere el inciso anterior, se efectuará sin costo alguno para los interesados cuando el monto de la cuota morosa o deuda, o el monto del cheque, letra de cambio o pagaré que motivó la publicación que se pretende aclarar, sea inferior a \$100.001 pesos chilenos, o su equivalente si la cuota morosa o deuda o el documento en cuestión estuviere expresado en moneda extranjera, en unidades de fomento,

DTO 998, HACIENDA  
Art. 1º Nº 1 a)  
D.O. 25.10.2006  
NOTA

DTO 516, HACIENDA  
Nº 2 a)  
D.O. 11.06.1988

DTO 998, HACIENDA  
Art. 1º Nº 1 b)  
D.O. 25.10.2006  
NOTA

DTO 998, HACIENDA  
Art. 1º Nº 1 c)  
D.O. 25.10.2006

NOTA

unidades tributarias mensuales o en cualquier otra unidad, debiendo la Cámara de Comercio efectuar tales aclaraciones en base a la información que, conforme al artículo 19 de la ley N° 19.628, le deben entregar los acreedores, pudiendo los interesados, en todo caso, siempre solicitar la aclaración.

Por su parte, a contar del día 1 de enero del año 2008, las aclaraciones antes referidas se efectuarán sin costo alguno para los interesados cuando el monto de la cuota morosa o deuda, o el monto del cheque, letra de cambio o pagaré que motivó la publicación que se pretende aclarar, sea inferior a \$300.001 pesos chilenos, o su equivalente si la cuota morosa o deuda o el documento del caso estuviere expresado en moneda extranjera, en unidades de fomento, unidades tributarias mensuales o en cualquier otra unidad debiendo la Cámara de Comercio efectuar tales aclaraciones en base a la información que, conforme al artículo 19 de la ley N° 19.628, le deben entregar los acreedores, pudiendo los interesados, en todo caso, solicitar la aclaración.

A contar del día 1 de enero del año 2009, las mencionadas aclaraciones se efectuarán sin costo alguno para los interesados cuando el monto de la cuota morosa o deuda, o el monto del cheque, letra de cambio o pagaré que motivó la publicación que se pretende aclarar, sea inferior a \$500.001 pesos chilenos, o su equivalente si la cuota morosa o deuda o el documento estuviere expresado en moneda extranjera, en unidades de fomento, unidades tributarias mensuales o en cualquier otra unidad debiendo la Cámara de Comercio efectuar tales aclaraciones en base a la información que, conforme al artículo 19 de la ley N° 19.628, le deben entregar los acreedores, pudiendo los interesados, en todo caso, solicitar la aclaración.

Aun cuando por aplicación de los incisos anteriores fuere procedente el cobro por la publicación de las aclaraciones de la nómina de los deudores morosos, de los protestos de cheques, letras de cambio y pagarés, y de las letras de cambio y pagarés a las que se refiere la letra a) del numeral 6) del artículo 1, ésta se efectuará sin costo alguno para los interesados cuando éstos acrediten ante el Boletín Comercial un periodo de cesantía de a lo menos 6 meses contados hacia atrás desde la fecha en que solicita el trámite de la aclaración, y si los interesados fueron personas jurídicas, siempre que acrediten ante el Boletín Comercial haber sido objeto de un Convenio Extrajudicial o de un Convenio Judicial Preventivo de Quiebras en el cual se aprobó la continuidad de su giro.

A contar del día 1° de enero del año 2010, las publicaciones de las aclaraciones de la nómina de deudores morosos, de los protestos de cheques, letras de cambio y pagarés, y de las letras de cambio y pagarés a las que se refiere la letra a) del numeral 6) del artículo 1, cuando aparecieren indudablemente pagadas, o cuando las obligaciones derivadas de tales documentos se hubieren extinguido de otro modo legal, se efectuarán sin costo alguno para los interesados, cualquiera sea su monto, debiendo la Cámara de Comercio efectuar tales

aclaraciones en base a la información que, conforme al artículo 19 de la ley N° 19.628, le deben entregar los acreedores, pudiendo los interesados, en todo caso, solicitar siempre la aclaración.

NOTA:

El Art. 3 del DTO 998, Hacienda, publicado el 25.10.2006, dispuso que las modificaciones introducidas al presente artículo regirán a contar de treinta días después de su publicación.

Art. 5.° Se omitirá la publicación de una letra protestada, si tres días antes de la fecha de publicación del Boletín, se comprueba en forma fehaciente que se ha cancelado la letra o que se ha llegado a algún acuerdo con el tomador de ella.

Art. 6.° Para los efectos de las publicaciones de los datos a que se refiere este decreto, correspondientes a las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, la Cámara de Comercio de Chile podrá delegar sus funciones en otra institución semejante establecida en alguna de esas provincias.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 1.° que desempeñen sus funciones dentro de las provincias citadas estarán obligados a enviar un duplicado de los datos que se mencionan en el artículo 1.° a la institución que designe la Cámara de Comercio de Chile, sin perjuicio de remitir a ésta el original correspondiente.

La institución en quien delegue sus funciones la Cámara de Comercio de Chile, deberá publicar y repartir mensualmente las informaciones que reciba en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 7.° Se prohíbe a toda imprenta o empresa periodística que no sea la encargada por la Cámara de Comercio de Chile, la publicación de los datos a que se refiere el presente decreto.

NOTA 3

NOTA: 3

El D.F.L. 78, de 1931, ratificó las disposiciones de los artículos 7° y 8° del presente decreto supremo.

Art. 8.° Cada infracción a este decreto será penada con multa de \$ 1,000 a \$ 5,000.

VER NOTA 3

Art. 9.° La validez de las disposiciones de los artículos 7.° y 8.° quedará sujeta a la condición de que sean ratificadas por el Congreso Nacional.

Artículo 10.- Las publicaciones aparecidas en el Boletín de Informaciones Comerciales dejarán de tener

DS 516 1988  
Hda N° 2 b)

vigencia, en los siguientes casos:

- a) Si se ha publicado la respectiva aclaración de acuerdo al artículo 4° de este Decreto; y
- b) Si han transcurrido más de 5 años de la respectiva publicación en el referido Boletín.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.- C.  
Ibáñez C.- Pablo Ramírez.- Osvaldo Koch.